Trelew, 06 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"* (Expte. N° 162 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a los fines de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia del 12/03/2026 por el letrado apoderado de la parte actora, fundado mediante el ID 2262625 (12/03/2026) y concedido el 17/03/2026. Corrido el traslado, no fue contestado por la parte demandada.

Y CONSIDERANDO:

I. La resolución recurrida:

Con fecha 12/03/2026, la Jueza de primera instancia rechazó la liquidación practicada por los abogados de la parte actora efectuada mediante ID 2209222. Para decidir de ese modo, explicó que, analizados los cálculos de la liquidación presentada, la misma partió de un capital de $14.854.110,40, monto que no surgió de la liquidación aprobada en fecha 29/07/2024, ni de la liquidación aprobada por intereses en fecha 22/08/2025.

II. El recurso y su sustanciación: El recurrente manifiesta que, de una lectura completa del auto del 22 de agosto de 2025, que aprueba la última liquidación presentada (practicada al 16/05/2025), surge que por providencia simple se aprobó la suma de $5.693.186,63, comprensiva de intereses sobre capital por $4.698.842,47, intereses sobre honorarios a favor del Dr. <PER_3> por $437.155,42, e intereses sobre honorarios correspondientes al Dr. <PER_4> por $557.188,74.

Sostiene que la redacción de dicho auto aprobatorio resulta confusa o poco clara, toda vez que en lugar de aprobarse la suma total a favor del actor (capital más intereses) y de los letrados (capital más intereses), como es de estilo, se aprobaron únicamente los intereses sobre el capital, lo que obliga a remitirse a la planilla de SICAL oportunamente presentada para conocer los montos finales.

De allí, señala, se desprende que el total adeudado al actor asciende a $14.854.110,40 (capital de $10.155.267,93 más intereses por $4.698.842,47); que los honorarios de <PER_4> ascienden a $1.761.400,40 (capital de $1.204.211,66 más intereses por $557.188,74); y que los honorarios de <PER_3> ascienden a $1.258.522,45 (capital de $1.204.211,66 más intereses por $437.155,42, con un cobro parcial de $382.844,63).

Agrega que, a partir del 17/05/2025, la demandada adeuda el capital más los intereses aprobados mediante el auto de agosto de 2025, y que así se tomaron las sumas capitalizadas al 17/05/2025, calculándose los intereses hasta la fecha de presentación de la liquidación. Pretende que se revoque la resolución apelada y se considere para la liquidación la suma de $14.854.110,40.

III. Antecedentes relevantes:

a) Por Sentencia Definitiva Nº 165/2025, dictada en fecha 28/08/2023, se resolvió rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por los co-demandados <PER_5> y <PER_6> y se declaró la inconstitucionalidad de las sumas que, como no

remunerativas, se encuentran pactadas en el CCT 372/04, en contraposición a las prescripciones del art. 103 de la LCT y Convenio 95 de la OIT. En consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra de <PER_2>, <PER_5> y <PER_6>, condenándolos solidariamente a que, abonen al trabajador la suma de $3.110.420,82, con más la suma mensual de $60.000 desde el mes de agosto de 2023 y hasta tanto se acredite el cumplimiento del pago de los aportes retenidos y no integrados, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Se impuso las costas a los demandados vencidos, y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

b) El 29/07/2024 se aprobó la liquidación practicada por la parte actora en el ID 1528013, al día 21/06/2024, por la suma de $ 12.961.777,66, correspondientes a la suma de $10.155.267.93 por capital e intereses; $398.086,40 por honorarios del Dr. <PER_3>; y $ 2.408.423,33 (1.990.432,51 + 417.990,82 de IVA), por honorarios de los Dres. <PER_4> y <PER_4>.

c) El 22/08/2025 se aprobó la liquidación practicada por la parte actora al 16/05/2025, *"por la suma de **$5.693.186,63**, comprensiva de: intereses sobre capital la suma de **$4.698.842,47**; intereses sobre honorarios a favor del Dr. <PER_3> la suma de **$437.155,42**; e intereses sobre honorarios correspondientes al Dr. <PER_4> la suma de **$557.188,74**" (sic).*

Sentado lo precedentemente expuesto, se advierte que el 22/08/2025 la magistrada aprobó la liquidación practicada al 16/05/2025 sólo de modo parcial y no por el total expresado en la planilla de liquidación SICAL que arrojaba el saldo final de $14.854.110,40.

En efecto, la jueza aprobó, de la planilla practicada, sólo el saldo parcial de $5.693.186,63 y advirtió que esa suma comprendía los intereses sobre capital por la suma de $4.698.842,47; intereses sobre honorarios a favor del Dr. <PER_3> la suma de $437.155,42; e intereses sobre honorarios correspondientes al Dr. <PER_4> la suma de $557.188,74.

Esta providencia del 22/08/2026 no fue apelada por los interesados, y, por lo tanto, adquirió firmeza. En esas condiciones, de modo acertado, la jueza dijo en la providencia recurrida que *"(...) analizados los cálculos efectuados en la liquidación presentada, la misma parte de un capital de $14.854.110,40, monto que no surge de la liquidación aprobada en fecha 29/07/2024, ni de la liquidación aprobada por intereses en fecha 22/08/2025, debiendo partir para su actualización del capital aprobado en fecha 29/07/2024 a la fecha de presentación de la nueva liquidación, por lo cual se rechaza la misma"* (sic).

No abunda recordar que el proceso judicial avanza de forma sucesiva y concatenada, cada etapa debe cerrarse definitivamente antes de pasar a la siguiente, lo que impide regresar a fases anteriores. En consecuencia, los actos que no se cumplan oportunamente resultan

ineficaces. La preclusión, entendida como la extinción de una facultad procesal, impide que las cuestiones precluidas puedan renovarse dentro del proceso, equiparándose su efecto al de la cosa juzgada dentro de los límites del procedimiento. En este sentido, la preclusión puede generarse en tres situaciones: (i) por el transcurso infructuoso del plazo procesal asignado para ejercer una facultad, (ii) por el ejercicio de una actividad incompatible con otra que la precede, y (iii) por la consumación de la facultad, cuando ya ha sido ejercida válidamente. (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot,1982, Tº I, págs. 621/622; Rosenblat, Héctor Claudio; “Los plazos procesales y la preclusión”; publicado en: LA LEY 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001; Sala A, SIL N°1/2025, con cita a Morello-SosaBerizonce; obra y tomo citados, págs. 623/624).

En el caso, ha precluido la oportunidad procesal para apelar la providencia que aprobó parcialmente la liquidación sólo por intereses el 22/08/2025 y, en consecuencia, esa aprobación parcial adquirió firmeza. Al haber quedado firme, asiste razón a la jueza de primera instancia al afirmar que la liquidación debe partir del capital aprobado en fecha 29/07/2024 a la fecha de presentación de la nueva liquidación, la cual podría incluir la capitalización de intereses que persiguen los impugnantes en los términos contemplados por el art. 770 inc. c) del CCyCN.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 12/03/2026.

--**IV.** Por último, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones no generan, en principio, imposición de costas ni regulación arancelaria (artículos 3 y 6 de la Ley XIII Nº 4; Sala A SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>

1. **CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto rechazó la liquidación practicada.

2. **NO IMPONER** costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada bajo el N° __32____/2026 SIL. CONSTE.*Dra.*
María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)